

La demandante alega que la Decisión debe anularse por el solo hecho de infringir la obligación de motivación establecida en el artículo 253 CE. Además, considera que la demandada ha vulnerado el artículo 81 CE, en la medida en que valoró de forma errónea, desde el punto de vista jurídico, la naturaleza de las reuniones investigadas. En su opinión, la demandada debió reconocer, tras una valoración objetiva de los hechos, que en la mayor parte de los casos los bancos afectados estaban en desacuerdo. La errónea valoración de los hechos afecta a la totalidad de la Decisión impugnada y, por tanto, debe conducir a su anulación total. En su opinión, además, la Decisión vulnera el artículo 81 CE porque las reuniones investigadas no pudieron restringir el comercio entre los Estados miembros.

Por otro lado, la demandante alega que el artículo 3 de la Decisión impugnada debe declararse nulo porque no se cumple el requisito de la culpabilidad exigido en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17/62. Teniendo en cuenta el carácter estrictamente nacional de las reuniones, así como su arraigo en un contexto específicamente austriaco —con la participación de órganos del Estado austriaco—, la demandante no pudo percibir la ilegalidad de las reuniones ni el pretendido perjuicio que podrían causar al comercio entre los Estados miembros.

Además, considera que la demandada, al infringir el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17/62, ha vulnerado principios fundamentales del cálculo de la multa y, concretamente, ha aplicado de forma errónea sus propias directrices para el cálculo de las multas impuestas, desde varios puntos de vista: en primer lugar supone de forma errónea la existencia de una «infracción muy grave»; además, la demandada no ha tomado en consideración numerosas circunstancias atenuantes. Por último, la demandante considera que debe reducirse considerablemente la multa impuesta, porque la demandada no ha tenido en cuenta en modo alguno la amplia colaboración de la demandante al haber aplicado erróneamente la comunicación relativa a la no imposición de multas en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas.

Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Raiffeisenlandesbank Niederösterreich-Wien AG

(Asunto T-262/02)

(2002/C 274/53)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 30 de agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Raiffeisenlandesbank Niederösterreich-Wien AG, con domicilio en Viena, representado por H. Wollmann, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 11 de junio de 2002 aprobada en el marco de un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE (Asunto COMP/36.571/D-1 — Bancos austriacos).
- Con carácter subsidiario, anule los artículos 3 y 4 de dicha Decisión, en la medida en que afecta a la demandante.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El procedimiento incoado por la demandada se dirigía contra las reuniones periódicas de los bancos en Austria («rondas bancarias»). Mediante la Decisión impugnada, la Comisión declaró que la demandante —junto con otras siete entidades bancarias austriacas— vulneró el artículo 81 CE, en la medida en que formó parte de acuerdos y prácticas concertadas sobre precios, tasas bancarias y publicidad comercial que, entre el 1 de enero de 1995 y el 24 de junio de 1998, tenían como fin restringir la competencia en el mercado bancario austriaco. La Comisión impuso multas a los bancos en cuestión.

La demandante alega que las reuniones celebradas entre los bancos austriacos no pudieron restringir el comercio intracomunitario de forma sensible. Añade que la Comisión aplicó de forma errónea el artículo 81 CE, apartado 1, mediante la Decisión impugnada. Los acuerdos controvertidos se limitaban al territorio de la República Austriaca. Según la demandante, la Comisión no tiene ninguna prueba concluyente que demuestre que, ello no obstante, los acuerdos eran susceptibles de restringir de forma sensible el comercio intracomunitario. En concreto, no se ha demostrado la existencia de un efecto de compartimentación del mercado.

Por otro lado, la demandante alega que la Comisión no ha demostrado que la demandante haya actuado deliberadamente o con negligencia. Considera que la Comisión ha aplicado erróneamente el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17/62, pues ha impuesto una multa sin que se hubiera demostrado que los empleados de la demandante actuaran deliberada o negligentemente. En su opinión, la Comisión ignora que para determinar la culpa no es relevante el conocimiento de la prohibición de prácticas colusorias, sino, principalmente, el conocimiento de los hechos que hacen que dicha prohibición sea aplicable al caso concreto. Además, la Comisión únicamente examina la existencia de culpa en relación con el elemento de hecho de la restricción de la competencia y no se cuestiona si los empleados de la demandante podían reconocer los supuestos efectos interestatales, lo que no fue el caso.